

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado. 05001-31-10-007-2021-00188.

Interlocutorio No. 282.

Llega por reparto proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora MARIA GEORGINA CORREA MONTOYA, en contra de la señora LUZ DARY BARCO CORREA, en calidad de heredera determinada del extinto GILDARDO DE JESUS BARCO y en contra de los herederos indeterminados del mismo. De su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la ley 54 de 1990 y el Decreto 806 de 2020, por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora MARIA GEORGINA CORREA MONTOYA, en contra de la señora LUZ DARY BARCO CORREA, en calidad de heredera determinada del extinto GILDARDO DE JESUS BARCO y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia de ello hágase personal notificación a la demandada, y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación deberá efectuarse en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Previo a resolverse sobre la solicitud de amparo de pobreza, y por ende, proceder al decreto de la medida cautelar peticionada, se deberá dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 152 del C.G.P, en el sentido de que la petición de amparo de pobreza deberá ser suscrita directamente por la demandante.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto GILDARDO DE JESUS BARCO y de todas las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlos en los

términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA GARCIA TOBAR, portadora de la T.P. Nro. 262.626 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7684ee534370692ae56d4208843fb3fe5d4d0cca5f09e8894c9ce461e319a66

Documento generado en 20/04/2021 11:00:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>